



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., Noviembre 10 de 2022

EXPEDIENTE : 250002342000202100226 00
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO : MARIA CRISTINA BECERRA SUÁREZ
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASE ANDRIANA JIMENA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
Subsección C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Honorable Magistrado

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

E.S.D

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO: 25000234200020210022600

DEMANADANTE: UGPP

DEMANDADO: MARIA CRISTINA BECERRA SUAREZ

ASUNTO: CONTESTACION

CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, Abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la señora **MARIA CRISTINA BECERRA SUAREZ** conforme al poder otorgado, proceso a contestar la demanda interpuesto por la UGPP, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Nos oponemos a esta pretensión, teniendo en cuenta que al momento de realizar el análisis probatorio se tuvo en cuenta los tiempos laborados por mi poderdante, llegando a la conclusión de que cumplía con todos los requisitos establecidos en la normatividad que regula la pensión gracia y la entidad UGPP reconoce el derecho pensional.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos a que la señora **MARIA CRISTINA BECERRA SUAREZ** reintegre valores por concepto de mesadas pensionales, toda vez que la vinculación de mi poderdante siempre fue de orden NACIONALIZADA y así se puede evidenciar en las pruebas allegadas por la misma demandante. Así se logra evidenciar en el oficio emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá Dirección de Recursos Humanos y el formato único para expedición de certificado de historia laboral.


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 GRUPO DE HOJAS DE VIDA

00228 37662

01 SEP 2011

Hace constar que examinados los archivos que reposan en esta entidad figura que:

BECERRA SUAREZ MARIA CRISTINA
 identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **41.627.520** de **BOGOTÁ**
 figura en las nóminas del programa de **PRIMARIA** **NACIONALIZADO**
 como **DOCENTE** con grado de escalafón **13**

Nombrado por: DECRETO 407 DE 1982 Fecha de ingreso: 31-Mar-82
 Retirado por: ACTIVA Fecha de retiro:

El funcionario en mención devengaba en los años solicitados los factores mensuales que a continuación se detallan:

DEL	<u>01-Ene-83</u>	DEL	<u>01-Ene-84</u>	DEL
AL	<u>30-Dic-83</u>	AL	<u>30-Ene-84</u>	AL

Con grado de escalafón: 13 13

SUELDO \$1.463.764 \$1.463.764

278 / 943


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
 SECRETARIA EDUCACION DE:
BOGOTÁ, D. C.
 DEPARTAMENTO:
CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA
839.899.061-8

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: BECERRA Segundo Apellido: SUÁREZ
 Primer Nombre: MARÍA Segundo Nombre: CRISTINA
 2 Tipo de Documento: CC CE Número Documento: 41627520

III SITUACION LABORAL

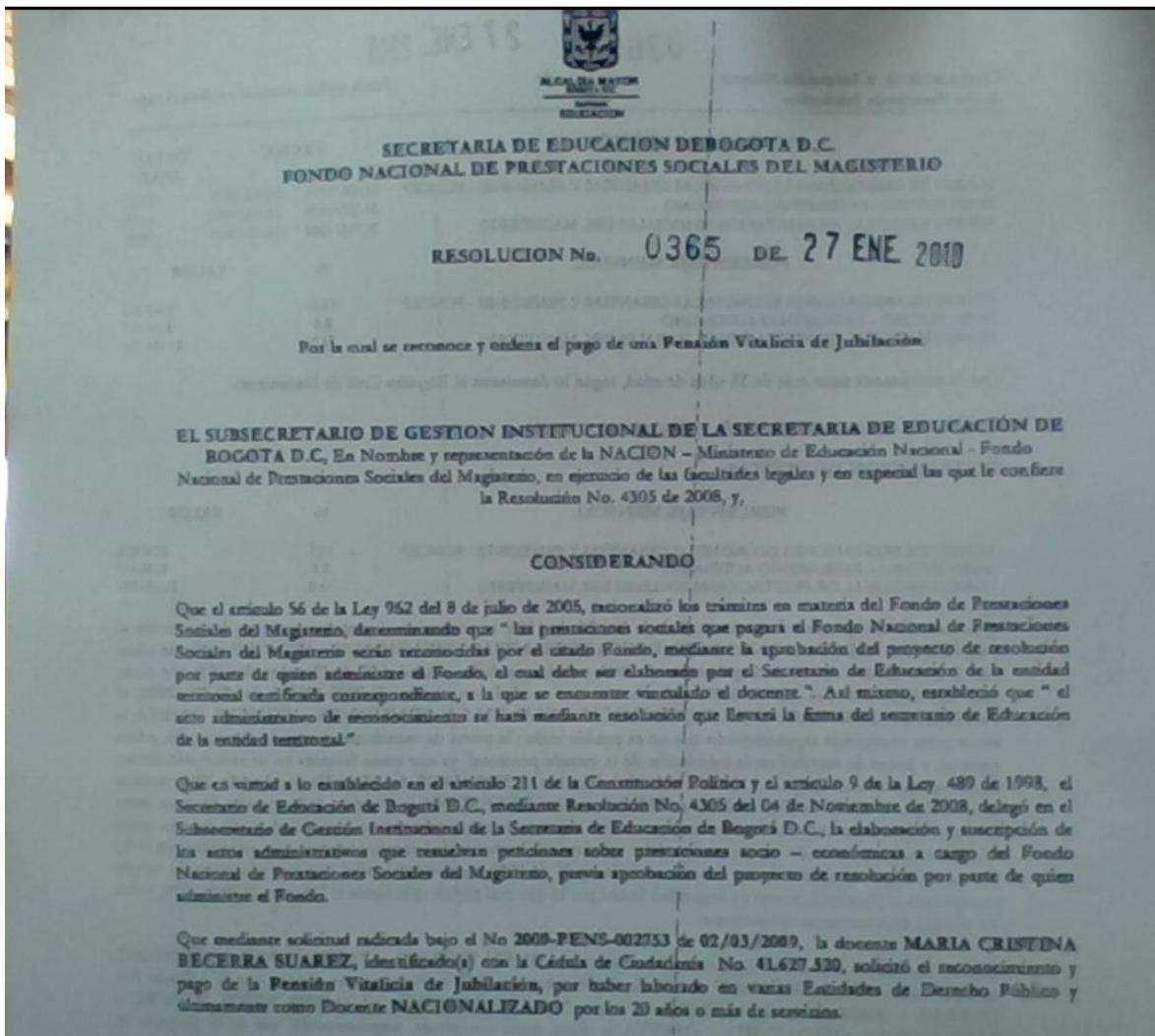
1 TIPO DE VINCULACION

Nacional	<input type="checkbox"/>	Nacionalizado	<input checked="" type="checkbox"/>
Teritorial	<input type="checkbox"/>	a. Subtipo	Departamental <input type="checkbox"/> Municipal <input type="checkbox"/> Distrital <input type="checkbox"/>
b. Fuente de Recursos	Bijuado Fiscal <input type="checkbox"/> Colmado <input type="checkbox"/> Recursos Propios <input type="checkbox"/> SGP <input type="checkbox"/>		

2 Cargo: Docente Directivo ¿Cuál? _____
 3 Nivel: Preescolar Primaria Secundaria Directivo
 4 Activo: Sí No
 5 Tipo de Nombramiento: Propiedad Otro ¿Cuál? _____
 6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Último al que se retiró: _____
 Ciudad o Municipio: BOGOTÁ Departamento: CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

A LA TERCERA: No oponemos a esta pretensión ya que la señora demandada, realizó todos los tramites conforme a la ley para la solicitud del reconocimiento de la pensión gracia. Los documentos allegados son idóneos y conforme a la ley. Ahora bien, es claro que mi poderdante cumplió con todos los requisitos exigidos para gozar de dicha prestación, ya que siempre la vinculación fue de orden NACIONALIZADA, así lo corroboro la resolución 0365 del 27 de enero de 2010, resolución por medio del cual se reconoce una pensión de jubilación.



A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es parcialmente cierto, se debe tener en cuenta que las vinculaciones de mi poderdante son de orden Nacionalizado y NO nacional como lo afirma la UGPP.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte demandante, ya que como se puede evidenciar en las pruebas aportadas mi poderdante cumple a cabalidad con todos los requisitos de la pensión gracia.
11. No es cierto, ya que mi poderdante tiene derecho a seguir gozando de su pensión Gracia, tanto es así que instauo demanda de reliquidación de la pensión gracia ante el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual profirió fallo favorable el día 2 de septiembre de 2020 (el fallo fue anexado en la contestación de la medida cautelar).

IV. FALLA

PRIMERO: Declarar la configuración y consecuente nulidad de los actos administrativos Nos. RDP 6690 y RDP 14232 de 28 de febrero y 8 de mayo de 2019, por medio de los cuales la convocada negó la reliquidación pensional de jubilación gracia incoada por la actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la entidad demandada

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se **CONDENARÁ** a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, a reliquidar la pensión de jubilación gracia de la demandante **MARÍA CRISTINA BECERRA SUÁREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.627.520 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales devengados y cotizados en el año anterior al status pensional, esto es, con la inclusión del sueldo básico, sobresueldo, prima de alimentación y prima de vacaciones, estas dos últimas prestaciones económicas en forma proporcional a una doceava parte (1/12), con efectos a partir de 26 de noviembre de 2015, por aplicación de la prescripción trienal.

Asimismo, deberá actualizar las diferencias respecto de las sumas pagadas y cumplir la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA

Mi poderdante cumplió con todos y cada uno de los requisitos para el reconocimiento de la pensión Gracia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Legislador siempre ha tenido en mente la abnegada y difícil labor magisterial, conjuntamente con el bajo régimen salarial, por ello buscó compensar el desequilibrio con dicho gremio a través de un mejor régimen prestacional.

Por ello creo el reconocimiento y pago de una pensión gracia en los siguientes términos establecidos en la **Ley 114 de 1.913:**

Artículo 1. "Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término de 20 años, quienes tienen derecho a una pensión vitalicia en conformidad con las prescripciones de la presente Ley"

Ahora bien, La **Ley 114 de 1913** y las demás normas que la modificaron o reglamentaron estableció la **pensión gracia** para los docentes vinculados al Estado, que prestan sus servicios de educación formal, que a la fecha está vigente para quienes se vincularon en el nivel territorial (Municipal, Distrital o departamental) como es el caso de mi representada.

La **Ley 114 de 1913** y las demás normas que la modificaron o reglamentaron estableció la **pensión gracia**, no establecieron como requisito para acceder a la misma, la afiliación a una entidad de Previsión o el pago de aportes a seguridad social en pensiones

La **Ley 91 de 1989** que creo el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no modifico las condiciones para ser acreedor a la **pensión gracia**, tan solo estableció una fecha límite de ingreso al Magisterio Oficial para ser acreedor a la misma.

Mi representada laboró como docente y/o directivo docente en el nivel de preescolar, que hace parte de la educación formal, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación).

Y en la **Ley 37 de 1933**, señalo:

Artículo 3: "Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajados por Decreto de carácter legislativo quedará nuevamente en la cuantía señalada por las Leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria".

Del literal anterior se desprende fácilmente, y sin lugar a equívocos, que esta norma hizo extensiva la **PENSION GRACIA** a los maestros que hayan completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria; ampliando la cobertura de este tipo de pensión, con una mentalidad más amplia, eliminando de tajo la restricción que se refiere a disfrutar otra pensión a cargo del Tesoro Público.

Finalmente, la **Ley 91 de 1989**, señalo unas condiciones especiales para el reconocimiento de la pensión gracia. En efecto, este ordenamiento legal reza en el parágrafo del artículo 1°, lo siguiente:

"Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad".

Y en el numeral 2°, literal a) del artículo 15, dispone:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por las Leves 114 de 1913. 16 de 1928. 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de Jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

A su vez, el párrafo único del artículo 2º, preceptúa:

"Las prestaciones sociales del personal Nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley. Se reconocerá y pagará de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a derecho pensional.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975".

Toda vez que mi representada, se vinculó como docente al Magisterio Oficial del orden municipal (Nacionalizado) y laboró por espacio de más de 20 años, es incuestionable que la **PENSION GRACIA** debe reconocerse a partir del momento en que reunió los requisitos señalados en las Leyes que regulan la materia, a saber, la Ley 114 de 1913, 116 de 1926 y 37 de 1933, estos es los 20 años de servicios y 50 de edad.

La Honorable **Corte Constitucional** en sentencia **T - 174/2005**, Magistrado Ponente **JAIME ARAUJO RENTERIA**, al respecto argumento: *"En efecto, la pensión gracia constituye un régimen especial de pensiones, pues, de un lado aparece reglado por normas propias que son la Ley 114 de 1914, la Ley 116 de 1926 y la Ley 37 de 1933, de las cuales la primera creó el derecho y fijó sus titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales y cuantía, y las restantes ampliaron su alcance en cuanto a titulares y tiempo de servicio computable para esta prestación ; y de otra, porque es concurrente con la pensión general a la que eventualmente tienen derecho sus titulares y además, porque se concibió con un fin específica, a saber, "como una compensación o retribución a favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación".*

"Por su parte, las Leyes 33 y 62 de 1985 regulan de manera general la pensión de jubilación para el sector público y, en otros aspectos, el salario base para su liquidación, pero a dichas normas no están sujetos los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la primera de las leyes mencionadas".

"Por tanto, si se tiene que la pensión gracia es un régimen especial, entonces las normas de las Leyes 33 y 62 de 1985 no son aplicables para determinar los factores salariales para la liquidación de esta prestación". (Subrayo nuestro).

Así mismo el argumento y punto central de los que se valió lo demandada, la **UGPP** para denegar el derecho, ha sido superado críticamente por Sentencias de lo Corte Constitucional a saber:

Efectos de la Jurisprudencia

a) **C-SU 640-98** Que impone que las sentencias que resulten de demandas de constitucionalidad o las que profieran en ejercicio del control Constitucional previo o posterior tiene efecto **ERGA OMNES** y debe ser acatado en su aplicación por parte de todos

los funcionarios, de igual forma los que interpreten **VACIOS LEGALES** así sean producidos por la sala de revisión en tratándose de sentencias de tutela.

b) En igual sentido el **inciso 1 del artículo 21 de Decreto 2067 de 1991**, que establece: "*Las sentencias que profiera lo Corte Constitucional tendrán el valor de casa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares*".

Comedidamente solicito al señor Magistrado dar aplicación en el presente caso, la jurisprudencia que se ha venido profiriendo para temas como el que nos asiste.

La Honorable **Corte Constitucional** en sentencia **T- 174/2005**, Magistrado Ponente **JAIME ARAUJO RENTERIA**, al respecto argumento: "En efecto, la pensión gracia constituye un régimen especial de pensiones, pues, de un lado aparece reglada por normas propias que son la Ley 114 de 1914, la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933, de los cuales la primera creó el derecho y fijó sus titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales y cuantía, y las restantes ampliaron su alcance en cuanto a titulares y tiempo de servicio computable para esta prestación; y de otro, porque es concurrente con la pensión general o la que eventualmente tienen derecho sus titulares y además, porque se concibió con un fin específico, a saber, "como una compensación o retribución o favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación".

"Por su parte, las Leyes 33 y 62 de 1985 regulan de manera general la pensión de jubilación para el sector público y, en otros aspectos, el salario base para su liquidación, pero a dichas normas no están sujetos los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 de la primera de las leyes mencionadas".

"Por tanto, si se tiene que la pensión gracia es un régimen especial, entonces las normas de las Leyes 33 y 62 de 1985 no son aplicables para determinar los factores salariales para la liquidación de esta prestación". (Subraya nuestro).

En casos similares el Honorable Consejo de Estado –sección segunda- subsección A en sentencia proferida el 23 de junio de 2016, CP Dr. Gabriel Valbuena Hernández, señaló:

Así, con ocasión del proceso de nacionalización en comento y la posterior centralización en el manejo de las obligaciones prestacionales del personal docente nacional y nacionalizado, se expide la Ley 91 de 1989 a través de la que el legislador no solo creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reguló la forma en que serían asumidas las cargas prestacionales del personal docente luego de la nacionalización, sino que además buscó amparar la expectativa que en cuanto a pensión gracia ostentaba todos aquellos docentes que siendo territoriales (es decir, sujetos de su otorgamiento conforme a la finalidad con la que se previó inicialmente dicha prestación gratuita), quedaron

inmersos dentro de la mencionada nacionalización a 31 de diciembre de 1980, fecha en la que culminó el mencionado proceso, y se consagró un régimen de transición para estos que les permitiría mantener dicho beneficio hasta la consolidación de su derecho protegiendo dicha expectativa a la pensión gracia, y se precisó además que para los demás docentes, es decir los vinculados con posterioridad a tal fecha, tan solo se reconocería la pensión ordinaria de jubilación.

De igual manera se debe tener en cuenta que el Decreto 196 de 1995 especificó la definición de los docentes territoriales y el manejo de estos en la transición de la incorporación al sistema prestacional contenido en la Ley 91 de 1989, resaltando lo siguiente:

ARTICULO 2:

DOCENTES NACIONALES Y NACIONALIZADOS: Son aquellos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.

Docentes DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES

- a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal.
- b) Son igualmente los **docentes financiados o cofinanciados** por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, **mediante convenios** y que se encuentran **vinculados a plazas departamentales o municipales** (negrilla fuera de texto).

Para continuar con la argumentación jurídica del porque los tiempos laborados por mi poderdante son de orden NACIONALIZADO, se debe traer a colación la **SENTENCIA DE UNIFICACION PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO RESPECTO DE LA ACREDITACION DE LA CALIDAD DE DOCENTE (TERRITORIAL-NACIONALIZADO-NACIONAL)**

El H.Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda C.P Carmelo Perdomo Cueter, profirió la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No 25001234220130463801 (3805-2014), a través de la cual sentó, entre otras las reglas jurisprudenciales para saber la calidad o tipo de vinculación de docente oficial en los procesos administrativos y judiciales que se adelantan en vía gubernativa, indico lo siguientes:

Luego, de la mano con lo anterior, se ha discutido que los docentes con vinculación territorial, específicamente los nacionalizados, que han sido financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, no tienen derecho al reconocimiento de la pensión de gracia en tanto se considera que con ocasión de la nacionalización de la educación, los gastos de este servicio público fueron asumidos por la Nación, y en ese sentido el servicio prestado por tales docentes en dichos términos es incompatible para acceder al reconocimiento de la prestación aludida por haber sido subvencionado con recursos del orden nacional.

Al respecto, se tiene que el H. Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación traída a colación en el presente numeral, dispuso lo siguiente respecto del origen de los

recursos de financiamiento de los docentes oficiales que fueron vinculados con anterioridad al 1° de enero de 1981.

Origen de los recursos de la entidad nominadora. Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión Gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas –situado fiscal- cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarca en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones .

Según lo establecido en el artículo 1o de la Ley 715 de 2001, y antes en el artículo 9° de la Ley 60 de 1993, los recursos del hoy Sistema General de Participaciones, antes Situado Fiscal, previstos en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, son de titularidad de la entidad territorial a la que se le transfieren.

- Si bajo lo establecido en el Decreto 196 de 1995 son también docentes territoriales los cofinanciados por la Nación, y por tal motivo tienen derecho a acceder a la pensión de gracia, los docentes nacionalizados financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, tienen también derecho al reconocimiento de la prestación, teniendo en cuenta además lo señalado por el por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada en precedencia.

PRUEBAS

Solicito a su despacho se tenga a favor de mi poderdante las pruebas allegadas por el demandante en el libelo genitor.

EXCEPCIONES DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO

El derecho a gozar de la pensión Gracia, fue otorgado por la UGPP, por lo que a mi poderdante se le reconoció su derecho pensional después de haber estudiado el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, no es viable indicar por la entidad demandante que mi poderdante no cumple con los 20 años con una vinculación de carácter Nacionalizada, cuando en cada documentos emitido por la Secretaria de Educación de Bogotá ratifica que la vinculación de mi poderdante es de carácter nacionalizado.

BUENA FE

En el momento que se acreditó el derecho, mi poderdante cumplió con los requisitos establecidos para obtener la pensión de gracia; por haber laborado más de 20 años al servicio del Estado en la educación pública, se presentó de buena fe la solicitud de reconocimiento y demostró con los documentos idóneos que se cumplía con los requisitos exigidos por la ley 114 de 1913.

Así mismo, las solicitudes adelantadas ante CAJANAL - hoy UGPP por mi poderdante, se adelantaron en ejercicio del derecho constitucional al debido proceso y bajo la presunción de Buena fe establecido en el artículo 83 de nuestra constitución Política.

Igualmente, es importante señalar que los documentos aportados por mi prohijado, fueron emitidos por las Entidades administrativas requeridas al reconocimiento, liquidación o re liquidación de algún derecho, igualmente, fue la misma CAJANAL hoy UGPP quien atendió las peticiones de la demandada con facultad de verificar la información y los documentos aportados en cada instancia, por ser esta entidad la que tenía a disposición el expedientes administrativos para las correspondientes constataciones y verificaciones.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Solicito a su despacho se tenga en cuenta que mi poderdante siempre a actuado respetuosa de la Ley y para la solicitud de reconocimiento de pensión gracia aportó documentos idóneos y es la UGPP la que esta sometiendo a un pensionado a un proceso judicial tan extenso para demostrar una vez mas que si cumple con todos los requisitos exigidos para continuar gozando de la pensión gracia.

Como se ha demostrado, mi poderdante siempre actuó acorde a derecho.

PRESCRIPCIÓN

Solicito a su despacho se aplique la prescripción sobre todos los derechos que puedan ser reconocidos y sobre los cuales haya operado el fenómeno prescriptivo.

NOTIFICACIONES:

A mi poderdante en el correo electrónico macribesu@yahoo.es y a la suscrita en la calle 39 bis b No 29-52 email: carolne01@hotmail.com teléfono: 3003369957.

Cordialmente;



CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA

C.C No 53.045.596

T.P No 176.404 DEL C.S DE LA J.

